

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.

Hállandose vacante la plaza de Ordenanza segundo de la Administracion de correos de esta capital, por renuncia del que la desempeñaba, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de diez dias que marca el artículo 2.º del decreto de 20 de Agosto del año último, dirijan á este Gobierno civil sus solicitudes todas las personas que deseen ocupar dicho puesto y tengan las condiciones que marca el referido decreto; debiendo hacer presente que no se admitirá ninguna solicitud que no esté acompañada de justificantes de buena conducta moral y política y demás estreños que comprende el citado decreto.

Santander 26 de Enero de 1875.

CIRCULAR.

Se hallan vacantes las plazas siguientes: La de peaton de la correspondencia pública y oficial de Reinosa á Espinilla, dotada con el haber anual de 377 pesetas 50 céntimos.

La de igual clase de Reinosa á Rozas 250 pesetas anuales; y la de Beranga, Hazas de Solórzano y Riaño, dotada con 100 pesetas. Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para que las personas que deseen obtener cada una de dichas plazas, presenten sus solicitudes en este Gobierno civil dentro del plazo de diez dias, acompañadas de los documentos que justifican su buena conducta moral y política y demás que ordena el decreto de 20 de Agosto del año último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo mes.

Santander 26 de Enero de 1875

Circular.

Noticioso de que vagan personas sospechosas por algunas demarcaciones de esta provincia, y mas ó menos descaradamente, teniendo conocimiento de que recientemente se cometieron algunos hurtos y robos; para evitar que se repitan y en otro caso para que los perpetradores no puedan evadirse del castigo que merezcan con arreglo á las leyes, he acordado excitar el celo de los Sres. Alcaldes, con el objeto de que, interesando en apoyo de su autoridad á los vecinos honrados, obrando de acuerdo con los Señores Jueces de primera instancia y en su defecto con los Jueces municipales y valiéndose de los servicios y cooperacion que los Alcaldes pedáneos tienen obligacion de prestarles, adopten en sus respectivos distritos y en el círculo de sus atribuciones las medidas de vigilancia que consideren mas oportunas y eficaces en defensa de la seguridad personal y de la propiedad de sus administrados, así como para que, las personas que atenten ó hayan atentado, no solo contra el orden, sino contra tan sagrados objetos, ó que se hagan sospechosos de que puedan hacerlo, sean perseguidas, capturadas y entregadas al tribunal competente, teniendo presente, que además están en la ineludible obligacion de comunicar directa y urgentemente al gobierno militar, igualmente que al de mi cargo, todos los casos que ocurran sospechosos ó perpetrados, sobre los cuales deberán comunicar todas las noticias y circunstancias que conven-

gan, ya para poder apreciar el celo que los Sres. Alcaldes, ó sus auxiliares, hayan demostrado, ya tambien para que ambas Autoridades de provincia y, señaladamente la del gobierno militar, puedan dictar instantáneamente las oportunas disposiciones y prestar el auxilio de fuerza que convenga en el particular.

Santander 27 de Enero de 1875.
—Francisco Javier Camuño.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA. DECRETO.

El restablecimiento de la seccion de lo contencioso en el Consejo de Estado, el interés creciente de los negocios relativos a la gobernacion de Ultramar y la necesidad demostrada por la experiencia de repartir entre dos secciones los asuntos de que actualmente conoce la de Gobernacion y Fomento, recomiendan devolver al Consejo la organizacion que le dió su ley de 17 de Agosto de 1860 con la ligera alteracion indicada y el aumento de dos plazas de tenientes fiscales exigido por el mayor número de pleitos

En su consecuencia, al Rey, y en su nombre el ministerio-Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado constará del número de consejeros que establece la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art 2.º El Consejo se dividirá en siete secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia; de Guerra y Marina; de Hacienda; de Gobernacion, de Fomento, de Ultramar y de lo Contencioso.

Art. 5.º A las órdenes del fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado, habrá cuatro tenientes fiscales en vez de los cinco abogados fiscales asignados hoy a la sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 3 500 pesetas anuales, y los otros dos con el que señala el art. 38 de la ley orgánica del Consejo.

Art. 4.º Queda sin efecto la reforma hecha por la ley de 1.º de Marzo de 1875 en los artículos 27 y 58 del reglamento de 50 de Diciembre de 1846.

Madrid 24 de Enero de 1875.—El Presidente del ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el ministerio-regencia, ha decretado lo siguiente.

Artículo 1.º A los cesantes y jubilados de todos los ministerios, y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibir sus respectivos haberes durante los últimos años, se les satisfarán aquellos según lo permitan las demás atenciones del Tesoro, con sujecion á los impuestos establecidos sobre los sueldos y asignaciones del Estado por las correspondientes leyes de presupuestos, y previa la oportuna liquidacion y contraccion en cuentas de su importe.

Art. 2.º El pago de los haberes á que se refiere el artículo anterior que correspondan al año económico actual se imputará á los respectivos capítulos del presupuesto corriente, ampliándose los de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo en la suma necesaria á satisfacer con aplicacion á los mismos los haberes que sean procedentes de años anteriores.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Excmo. Sr. Al comenzar V. E. las operaciones del Tesoro que las necesidades de este hacen precisas, si las obligaciones de todas clases han de ser atendidas de la mejor manera posible en medio de la penuria pública, es indispensable que este ministerio dirija á V. E. prevenciones convenientes al crédito de l Estado, á la justicia debida á sus acreedores y al prestigio de la administracion. Fácilmente se comprende que, ante la magnitud de los gastos de la guerra y el déficit del presupuesto, se procure adquirir con toda preferencia recursos en metálico, dando para ello en las operaciones que en esta especie se contraen

alguna ventaja, respecto de las que se hagan en otros valores.

Pero al mismo tiempo no debe olvidarse que si el Tesoro no dá á su propia firma la estimacion debida admitiendo en las negociaciones los documentos que constituyen obligaciones legítimas del Estado, fundadas en las leyes generales de presupuestos ó en otras especiales, ni se atenderá á la equidad, ni el Tesoro público podría conseguir el restablecimiento de su antiguo crédito.

Bajo tales principios, y con la mira de que en igualdad de circunstancias pueden indistintamente optar á las operaciones de crédito cuantas personas tengan medios de hacerlo, llevando por norte la publicidad de todos sus actos, que no debe excusar ni tomar la administración que descansa en la seguridad de su pureza, y conforme á los deseos de V. E.:

El ministerio-regencia, en nombre de S. M. el Rey, ha resuelto que esa dirección abra la negociacion de fondos del presente mes con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El Tesoro expedirá pagarés sobre la Tesorería central á seis meses fecha.

2.º Cederá estos pagarés con descuento de 9 por 100 anual y medio por 100 de comision por las anticipaciones que se hagan en metálico.

Con descuento de 7 por 100 anual y medio de comision por las anticipaciones que consistan en dos terceras partes en metálico y la tercera restante en los valores siguientes: letras, pagarés, y billetes del Tesoro vencidos y no pagados; expedidos contra todas sus cajas, así del reino como del extranjero; valores de la Deuda del Estado y del Tesoro amortizables, si la amortizacion se ha causado; cupones é intereses de estos valores y los de la Deuda consolidada interior hasta fin de Junio de 1874 y los demas contenidos en las proposiciones admitidas por la junta de la Deuda pública en las subastas efectuadas el día 1.º de Octubre del año próximo pasado y el 15 del mes actual; y libramientos de las ordenaciones de pagos contra las tesorerías pendientes de cobro.

Con descuento de 6 por 100 anual y medio de comision, si el todo de la anticipacion consiste en los citados valores pendientes de pago, hallándose en poder de primeros ó directos acreedores.

Y finalmente, con descuento de 5 por 100 anual y medio de comision, si los valores están en poder de segundos acreedores. Los valores que lo sean al portador se considerarán como de primeros y directos acreedores.

3.º En garantía de los pagarés que el Tesoro ha de emitir se depositarán en el Banco de España á nombre de los prestamistas títulos de la renta al 5 por 100 interior al tipo de 14 por 100 valor, ó bonos del Tesoro de ambas series al de 42 por 100. En el caso de que estos valores sufrieran una baja de 2 por 100 los títulos, y 5 por 100 los bonos respecto á la cotizacion de 47 por 100 los primeros y 45 los segundos, el Tesoro responderá la garantía en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de los pagarés del Tesoro en la proporcion correspondiente.

Si llegase la necesidad de hacer uso de las garantías, la venta de estas se ejecutará con intervencion necesaria de la junta sindical de agentes de la Bolsa de Madrid.

Se autoriza á esa direccion para adoptar reglas que faciliten y aseguren la ejecucion de las operaciones que se verifiquen, así como para publicar el resultado de las que se lleven á cabo en fin del presente mes.

Madrid 20 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-regencia, enterado de la triste situacion en que se encuentran la mayor parte de los maestros de las escuelas públicas de esa provincia por el extraordinario atraso en que los pueblos dejaron el pago de sus modestos haberes, desatendiendo de una manera lamentable obligaciones tan sagradas; y animado del mas vivo deseo de que tengan pronto y radical remedio estos males en cuanto sea humanamente posible, interin el gobierno dispone una reforma en el sistema de pagos bastante eficaz para que las obligaciones de primera enseñanza sean atendidas al propio tiempo que las demás del Estado; convencido tambien de que si las disposiciones dictadas con este propósito por los gobiernos anteriores no han producido hasta ahora los resultados que de ellas se esperaban, se debe en gran parte á la tibieza con que los gobernadores civiles las han ejecutado y á la resistencia pasiva de muchos ayuntamientos, se ha dignado disponer que se signifique á V. S., como lo ejecuto, su voluntad de que se cumpla exacta y rigurosamente en la provincia de su mando los preceptos contenidos en el decreto de 15 de octubre último para regularizar el pago del personal y material de las escuelas públicas, y que se de cuenta dentro del menor término posible á la direccion general del ramo de la forma y los plazos que el mismo decreto señala del estado en que se encuentren, tanto por lo referente á los atrasos cuanto por lo respectivo á las mensualidades corrientes.

Madrid 21 de Enero de 1875.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El marqués de Orovió. Sr. Gobernador de la provincia de...

Decreto.

El decreto de 1.º de enero de 1869 dispuso que el Estado se incautase de todos los archivos, bibliotecas y gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que bajo cualquier concepto estuviesen á cargo de las catedrales, cabildos, monasterios ú órdenes militares, exceptuando solamente lo mas indispensable para el culto y para las bi-

bliotecas de los seminarios. Que esta medida fué dictada bajo el influjo de azarosas circunstancias políticas lo demuestran, a mas de erroneos procedimientos que sería inoportuno enumerar, los mismos términos del citado decreto, en que no solo se acumulan injustificados supuestos y datos aventurados, sino que se sientan doctrinas de exagerada centralizacion y principios contrarios á la justicia. De aquí dimanó el hecho significativo de que el decreto mencionado tuvo se muy incompleto cumplimiento en cuanto á su fin principal, que era de poner al servicio del público riquezas bibliográficas y preciosidades artísticas que sin razon se suponían secuestradas. En casi todas las provincias limitóse la ejecucion á cerrar y sellar los archivos, que han permanecido desde entonces fallos de la necesaria custodia, experimentando los perjuicios consiguientes, sin utilidad alguna para los que ha ellos hubieren acudido durante ese período. Solamente en las de Toledo y Madrid se dio empleo á la riqueza incautada; en aquella formando con la copiosa biblioteca del cabildo catedral y con los codices y documentos de la misma y de las órdenes militares una biblioteca pública y un archivo histórico que por fuerza habian de ser importantes, siéndolo mucho como lo eran los elementos que entraron en su composicion, y en esta aumentando ya el rico fondo del archivo histórico nacional con los documentos de la casa conventual de la orden de Santiago de Uclés; pero no habiéndose aumentado en proporcion la dotacion ni el personal de dicho establecimiento, y siendo por otra parte el local en que radica exíguo é insuficiente, las enunciadas colecciones se hallan por necesidad mal conservadas y expuestas á inevitable deterioro.

Razones, pues, de evidente justicia y de pública conveniencia aconsejaban, desde que prevaleció en el gobierno el ansioso espíritu de equidad y reparacion que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política, medida que, según ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la nacion en vez de aumentarlo.

Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 de actual, expedido por el ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquiridas por ella en el transcurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico,

literario, científico ó artístico, que convendría tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podría servir de provechosa enseñanza. El gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instruccion, confía en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el ministerio-Regencia del reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores civiles de las provincias devolverán á los cabildos y corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás objetos de ciencia, arte ó literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud de decreto de 1.º de Enero de 1869.

Art. 2.º Para esta devolucion delegará el gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de archiveros-bibliotecarios, los cuales con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, levantará un acta de ella, que se remitirá al gobierno.

Art. 3.º Si entre los objetos que debían ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico ó artístico que importe mucho su conservacion en los museos, archivos ó bibliotecas, el gobernador dará cuenta al gobierno á fin de que, si lo juzgan conveniente, solicite del prelado ó de la corporacion á quien dicho objeto pertenecia el consentimiento ó el acuerdo necesarios para colocarlo en el lugar en que pueda ser mas útil.

Art. 4.º Los archivos de las órdenes militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran hasta que, reorganizada la jurisdiccion maestral de acuerdo con la Santa Sede, se determine la autoridad ó corporacion á cuyo cargo han de ponerse.

Art. 5.º Las incidencias que promueva la ejecucion de este decreto se resolverán por el gobierno, oyendo á la direccion de Instruccion pública.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El marqués de Orovió.

Ayuntamiento constitucional de Añivas.

Pongo en conocimiento de V. S. que este Ayuntamiento ha acordado por unanimidad reconocer y acatar á S. M. el Rey D. Alfonso XII propiedad de se obede

er y cumplir todas sus reales disposiciones.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Aneivas 22 de Enero de 1875.—Francisco G. Quevedo.—Sr. Gobernador civil de Santander.

Idem de los Tojos.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que el Ayuntamiento que presido ha proclamado por Rey á Don Alfonso XII secundando el movimiento general del país; y gustosamente continuaremos desempeñando nuestros cargos hasta que otra cosa se disponga por el Gobierno nuevamente constituido ó por V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Los Tojos 17 de Enero de 1875.—Manuel de Cos.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Idem de Alfoz de Lloredo.

Los individuos que componen el Juzgado municipal de Alfoz de Lloredo, han recibido unánimemente con el mayor entusiasmo y satisfacción, que ha sido proclamado como Rey de España el Príncipe Don Alfonso de Borbon y Borbon, y a tan fausto acontecimiento se adhieren, ofreciendo aunque sea debit, su leal decidido apoyo en cuanto concierne á su instituto.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Alfoz de Lloredo 18 de Enero de 1875.—Antonio Palencia.—Sr. Gobernador Militar y civil de esta provincia de Santander.

BANCO DE SANTANDER.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

(Conclusion.)

9.ª Durante la Junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

10. Las votaciones serán públicas por regla general y secretas cuando se trate de eleccion de personas ó cuando lo reclamen diez individuos.

11. Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados; las secretas por medio de bolas blancas y negras colocadas en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento; debiendo cuidar el Presidente en todos los casos de adoptar un sistema para que puedan numerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votacion secreta la mesa auxiliada de dos accionistas elegidos entre los presentes que no pertenezcan á la Junta de gobierno, ni tengan empleo alguno en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado presentarán aquellos en un papel que rubricarán estándose á lo que resulte por mayoría absoluta de votos.

12. Si no resultase esta mayoría á favor de una persona se repetirá la votacion entre los tres que hayan tenido mas votos para el cargo de que se trate y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios, en caso de empate la que tenga más acciones y en igualdad de estas la persona de mayor edad.

15. El orden de procedencia en

la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para vocales de la misma, se determinará por el mayor número de votos obtenidos, y siendo este igual, por el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

14. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas y resultase empate, la decidirá el presidente.

15. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen mas votos que los que corresponden á los votantes.

16. Llegado el objeto de la Junta general terminará esta por la lectura de la lista que se hará de los socios que hayan tomado parte en ella, y de la minuta del acta y aprobada que sea, se rubricarán por dos individuos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente, cerrada la sesion.

17. Los acuerdos de la Junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y el que haga las veces de Secretario.

18. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general.

19. La Junta general extraordinaria que deba convocarse con arreglo á lo prescrito en estos estatutos se anunciará con la anticipacion posible por los mismos medios que la ordinaria, procediéndose en el orden de la sesion, votaciones y demás formalidades de la misma manera que en las Juntas ordinarias.

20. No podrán tratarse en la Junta general extraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria.

TITULO VII.

De los dividendos de beneficios y fondo de reserva.

Art. 40. Los beneficios se repartirán entre todos los accionistas á prorrata de las acciones que cada uno posea y para su cobro bastará la presentacion por persona conocida de los extractos de inscripcion de las mismas en la caja del Establecimiento acompañados de su correspondiente factura.

Art. 41. El Banco tiene un fondo de reserva equivalente al diez y ocho y cincuenta y siete por ciento de su capital efectivo; y á fin de que crezca con las garantías que este establecimiento debe ofrecer al público, se aumentará el fondo de reserva, trayendo uno por ciento de los productos de cada semestre despues de rebajados los gastos de personal y material.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando la Junta de gobierno considerase suficiente la suma que represente dicho fondo de reserva, propondrá la suspension del aumento de uno por ciento á la inmediata Junta de accionistas.

Art. 42. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltase para satisfacer el 6 por 100 á los accionistas por el Capital desembolsado y será empleado como los demás del Banco en operaciones corrientes.

Art. 43. Cuando los beneficios no alcancen á cubrir el todo ó parte

del seis por ciento y el fondo de reserva no bastase á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO VIII.

De la prorrogacion, disolucion y liquidacion del Banco.

Art. 44. Si el capital desembolsado del Banco quedase reducido á la mitad antes de llegar la sociedad á su término se convocará á la Junta general de accionistas para que resuelva, si debe continuar ó no la sociedad.

Art. 45. La Junta general podrá acordar á propuesta de la de gobierno la disolucion de sociedad, sea cual fuere su situacion siempre que la Junta sea convocada al efecto y se resuelva por las dos terceras partes de votos presentes ó representados.

Art. 46. En la segunda Junta general del año penultimo de los cincuenta años que se han fijado para la duracion del Banco, se deliberará si debe ó no tener efecto su prorrogacion.

Art. 47. Aceptada la prórroga de la sociedad por mayoría de votos de los accionistas presentes ó representados en dicha Junta general, se procederá únicamente á la liquidacion para las acciones de los socios disidentes hasta entregarlas la parte de capital que los corresponda con aumento de beneficios ó con deducion de pérdidas. Esta liquidacion será practicada por la Junta de gobierno, interviniendola seis accionistas nombrados por los mismos disidentes á pluralidad absoluta de votos.

Art. 48. Los seis accionistas interventores asistirán con voto á la Junta de gobierno únicamente cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 49. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de accionistas interventores se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme lo que previenen los artículos trescientos veintitres, trescientos veinticuatro y trescientos veintiseis del código de Comercio; pero si la parte disidente fuese solo la minoría de los accionistas interventores se estará sin apelacion á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 50. Si en la Junta general á que se refiere el artículo cuarenta y seis se acordase la liquidacion de la Sociedad, ó si venido el caso previsto en el artículo cuarenta y cuatro y el cuarenta y cinco procediese su disolucion, el Banco cesará en sus operaciones y señalará un prudente término para el pago de todas sus obligaciones.

Art. 51. Hasta que se hallen canceladas todas las operaciones del Banco no podrá hacerse ningun dividendo del haber social sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

Art. 52. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósitos voluntarios, los que lo fuesen por saldo de cuentas corrientes.

Art. 53. La Junta general de accionistas podrá nombrar tres interventores que concurren con la de go-

bierno á las operaciones de la liquidacion.

Art. 54. Cinco años despues de la liquidacion definitiva se considerarán caducadas y de ningun valor las acciones así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes, y su importe será distribuido por completo entre los accionistas comparecidos.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 55. Estos estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo, ya en punto al capital del Banco ya en cualquier otro concepto, pero en semejante caso la modificacion ó reforma deberá ser á propuesta por la Junta de gobierno á la Junta general de accionistas.

Art. 56. Siempre que lo exijan las necesidades del Banco y los intereses del comercio, á juicio de la Junta de gobierno podrá aumentarse el capital de la sociedad con una nueva emision de acciones, mediante la propuesta de dicha Junta de gobierno y aprobacion de la general, la cual resolverá si las nuevas acciones que el Banco emite se han de distribuir entre los accionistas ó negociarse en plaza.

Art. 57. Para las Juntas generales en que haya de tratarse de la reforma de los Estatutos ó del aumento del Capital y destino de las nuevas acciones, se mencionarán estos objetos en la convocatoria y serán válidas las resoluciones que se tomen por las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

Art. 58. Todo accionista en el momento hecho de poseer una ó mas acciones se considerará enterado de estos estatutos; y queda obligado á someterse á todas sus prescripciones, así como á los acuerdos de la Junta general.

Art. 59. La Junta de gobierno queda facultada para resolver en los casos de duda sobre la inteligencia de estos estatutos y adoptar las medidas que considere convenientes, en bien del Establecimiento en los casos que no estuvieren previstos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Formarán la Junta de gobierno los mismos individuos que están nombrados para el Banco de Santander, cuando tenia el derecho de emitir, y serán reelegidos ó reemplazados en su dia con arreglo á estos estatutos.

Y declaran los señores otorgantes que los estatutos que acaban de consignarse, una vez aprobados por el Tribunal competente deberán ser considerados de hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad «Banco de Santander», á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan obtener contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni pretexto alguno.

Enterados todos los concurrentes de esta Escritura la aceptaron en cuantos extremos comprende, manifestando las mujeres casadas que las acciones que aportan á la Sociedad están en la que acaban de espirar, á

su nombre, que por consiguiente intervienen en la presente de su libre y espontánea voluntad sin sugestión ni violencia de ninguna especie, renunciando la ley sesenta y una de Toro y cuantas otras pudieran indicar por los beneficios evidentes que les reporta este Escritura. En cuyo testimonio lo solemnizan, otorgan y firman con los testigos presenciales Don Antonio Fernandez y don Luis Aza, vecinos de la misma que aseguraron no tener excepcion alguna para serlo y á los cuales doy fé conozco. En cuyo acto yo el Notario advertí á los señores otorgantes que de esta Escritura debe tomarse razon en el Registro público de Comercio de esta provincia dentro del plazo de quince dias, presijado en el Código mercantil y, segun lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres deberá sugetarse á la aprobacion del señor Juez de primera instancia de esta Capital en sustitucion del Tribunal de comercio hoy suprimido: previéndoles á la vez que en conformidad así bien á lo que se previene en el artículo diez y seis de la ley vigente de presupuestos, debe presentarse la copia de esta Escritura dentro del término de treinta dias en la oficina de liquidacion de este Partido para los efectos allí acordados y pago de cualquier derecho que devengue la Hacienda bajo las penas establecidas de que quedaron enterados, así como del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos este documento ó para oírmelo leer y habiendo optado por el segundo extremo, lo verifiqué íntegramente y en alta voz aprobándole todos, de que certifico, signo y firmo en testimonio de verdad.

—Juan Pombo.—César Pombo.—Cayo Pombo.—Arturo Pombo.—Antonio Gallo.—José María Pereda.—Venancio Casado.—Luciana de la Mar.—Lorenzo Zorrilla.—Antonio Plasencia.—Bartolomé de la Maza.—Concepcion de la Mar.—Ramon de la Lomba.—Amanda de la Pedraja.—Agustin Gonzalez Gordon.—Agustin Gonzalez Gutierrez.—Emilia Donesleve.—Juan de Orbe.—María del Diestro.—Sixto Valcazar.—Jose Antonio Cedrun.—María Casilda Labat.—José Pombo Villameriel.—Pilar de la Pedraja.—Floriano García.—Pedro Gomez.—Antonio del Diestro.—Carlos Sierra.—Josefa Aja Sanz.—Mariano Zumelzu.—José María Aguirre.—Juan Antonio Perez.—Luis Aza.—A. Fernandez.—Signada, Ignacio Perez.

Concuerda con su matriz que en mi oficio queda en papel sello undécimo agregado al protocolo de contratos públicos que pasan por mi testimonio en el corriente año y está señalado con el número setenta y uno á que me remito. En fé de lo cual y para entregar á los señores otorgantes para que cumplan con los preceptos de la ley, yo dicho D. Ignacio Perez notario y escribano público de esta capital y partido, pongo la presente que signo y firmo como segunda copia en Santander á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco en estos doce pliegos, sello primero y undécimo rubricados de mi puño, Signado Ignacio Perez.—Es copia.

Auncios particulares

Hay

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de Apéndices al amillaramiento.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes (el magnífico vapor) de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flote y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 80G.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talouarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 17 de Enero el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comp.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acero; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales, extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retratos, ciudadades, orfandades, cesantías jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO.

Compañía, núm. 3.